Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco.

**VISTOS** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07433/INFOEM/IP/RR/2024**,promovido por un **usuario que no proporcionó nombre alguno**, a quien en lo sucesivo se le llamara **RECURRENTE,** en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó la solicitud de información registrada con el número **00844/SF/IP/2024**,en la que se solicitó lo siguiente:

*“Solicito recibos de pago de los últimos 6 meses de la servidora pública CLAUDIA NOGUEZ GONZALES*"*”* (Sic)

* Se eligió como modalidad de entrega a través de la plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
1. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a través de los archivos siguientes:
* [***00854 COORDINACION ADMINISTRATIVA (2).pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2299082.page)

Oficio de catorce de noviembre de dos mil catorce, la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Coordinación Administrativa, informó que:

*En atención al oficio 20700004S/UT-2219/2024, mediante el cual se remite la solicitud de información pública número* ***00854/SF/IP/2024****, recibido en esta Coordinación, en la cual se requiere lo siguiente:*

*"****SOLICITO LAS DOCUMENTALES CONSISTENTES EN EL FUMP DE MARIO REYES SANTOS Y DE CLAUDIA NOGUEZ GONZÁLEZ, ASÍ COMO CUALQUIER DOCUMENTO EN DONDE CONSTEN LA SOLICITUD DE AUMENTOS DE NIVEL Y RANGO QUE TIENEN DESDE QUE INGRESARON A LABORAR EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS****.” (sic)*

*Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXIX y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XI, XX, XXI, XXXII, у XXXIX, 24 fracción VI, 49 fracción VIII, 59 fracción V, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México у Municipios se adjunta al presente copia simple de los FUMP solicitados, así como la tarjeta y oficio de autorización por parte de la Oficial Mayor mediante los cuales autoriza el cambio de rango de los mismos; y en concordancia con los ordinales Primero, Séptimo fracción I y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como información confidencial de los datos personales contenidos en los documentos, consistentes en el CURP, estado civil, domicilio, fecha y lugar de nacimiento, tipo de sindicato, clave de servidor público y RFC, toda vez que, de proporcionarse esta información, se tendría acceso no autorizado a información personal, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Asimismo, se adjuntan Formatos Únicos de Movimiento Personal de la Secretaría de Finanzas, oficio de quince de agosto de dos mil veinticuatro firmado por el Oficial Mayor en el que se autoriza llevar a cabo la promoción de rango salarial de 22 servidores públicos que refiere en una lista.

* [***CT-2024-250.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2299091.page)

*Resolución, respecto de la clasificación como información confidencial de los datos personales consistentes en: número de cuenta, número de recibo, CURP, RFC, conceptos personales deducciones, clave de ISSEMYM y clave de servidor público, contenidos en los comprobantes de percepciones y deducciones de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil veinticuatro, de Claudia Noguez González.*

* [***844 solicitante.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2299092.page)

Oficio de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Jefe de la UIIPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, por el que informó*, “sírvase encontrar en los archivos adjuntos, el oficio con número 207000020001005/IP/0265/2024, de fecha 14 de noviembre del año en curso, emitido por la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Coordinación Administrativa en el que se detalla lo referente a la solicitud de mérito.”*

1. En fecha **dos de diciembre de dos mil veinticuatro,** **EL PARTICULAR** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado**: *“La respuesta de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas está mal, ya que la respuesta que dan, corresponde a otra solicitud de información 844 y la respuesta es para la solicitud 854, además someten al Comité de Transparencia la clasificación de datos personales y adjuntan el acuerdo del Comité de otra solicitud y lo mas grave es que los documentos que adjuntan no vienen testados y aparecen datos personales de servidores públicos. Por lo que solicito se de vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales del Infoem, así como a la Contraloría Interna por la negligencia al momento de dar respuesta sin proteger los datos personales que aparecen en los documentos adjuntos.” (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Es evidente una vez más el desconocimiento del titular de la UIPPE y de la supuesta Directora de Información, del tema de la clasificación de Datos Personales y nada más firman por firmar.”* (Sic)
1. Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dos de diciembre de dos mil veinticuatro,** se tornó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.
2. En fecha **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de la materia, se acordó a las partes a efecto de que en un plazo máximo de siete días, el Recurrente manifiesta lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentará el informe justificado.
3. De las constancias en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el particular dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte del Sujeto Obligado, en fecha **once de diciembre de dos mil veinticuatro,** presentó informe justificado, a través de los archivos siguientes:
* [***RR 07433-2024 INFORME JUSTIFICADO.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2310453.page)

Informe Justificado firmado por el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, en el que informó que, “*Al respecto, se adjunta al presente el oficio número 20700002000100S/IP/0265/2024,de fecha catorce de noviembre de año en curso, a través del cual la servidora pública habilitada suplente de la Coordinación Administrativa remitió la versión pública de los comprobantes de percepciones y deducciones requeridos en la solicitud de información pública número 00844/SF/IP/2024.”.* Asimismo, solicita se confirme la respuesta proporcionada.

* [***00844 COORD. ADM.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2310454.page)

Oficio de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Coordinación Administración, por el que informa que se adjunta copia simple de los comprobantes de percepciones y deducciones solicitados, también solicita que se someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información confidencial de los datos personales contenidos en los documentos, consistentes en el número de cuenta, número de recibo, deducciones no establecidas por la Ley, CURP, RFC, clave de ISSEMYM y clave de servidor público.

Del oficio se desprenden **12** comprobantes de percepciones y deducciones a favor de Noguez González Claudia

* [***CT-2024-250.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2310455.page)

Acta de la clasificación como información confidencial de los datos personales consistentes en: número de cuenta, número de recibo, CURP, RFC, conceptos personales deducciones, clave de ISSEMYM y clave de servidor público, contenidos en los comprobantes de percepciones y deducciones de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil veinticuatro, de Claudia Noguez González.

1. El **veintiocho de enero de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo a través del cual se decretó el cierre de instrucción.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **dos al veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales de sobreseimiento**

1. Por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** **modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
2. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:
* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.
1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia, ya que un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.
2. En el caso concreto, se actualiza la modificación de respuesta derivado de que el **SUJETO OBLIGADO,** en la etapa de manifestaciones, mediante el Informe Justificado remitido, modificó su respuesta al hacer entrega de 12 recibos de nómina de la servidora pública referida en la solicitud de información, de los cuales no hizo entrega primigeniamente.
3. No se soslaya que los motivos de inconformidad fueron tendientes en argüir que se entregó información que no corresponde a lo solicitado, situación que fue corroborada por este Órgano Resolutor, sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** a fin de subsanar tal situación, en la etapa de manifestaciones remitió 12 comprobantes de percepciones y deducciones a favor de Noguez González Claudia, con CURP, Clave de Servidor Público, RFC, Clave de ISSEMyM, Número de Recibo y Cuenta de Abono y el acuerdo de clasificación de la información que se testó en los mismos, por consiguiente, esta Ponencia realizará el estudio correspondiente a efecto de poder determinar si con la información remitida se colma en su totalidad la solicitud de información **00844/SF/IP/2024.**
4. Primeramente, a efecto de precisión, se refiere que fueron solicitados los recibos de pago de los últimos 6 meses de la Servidora Pública referida en la solicitud de información que nos ocupa, luego entonces, si la solicitud de información fue ingresada en fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la información solicitada es de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y a la última quincena del mes de octubre, ya que dada la temporalidad de la solicitud aún no se completaba la primera quincena del mes de noviembre.
5. Por consiguiente, el **SUJETO OBLIGADO** remitió los comprobantes de percepciones y deducciones siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| MES | Fechas de comprobantes remitidos | ¿Colma? |
| Mayo | 15/mayo/2024 | SI |
| 31/mayo/2024 |
| Junio | 15/junio/2024 | SI |
| 30/junio/2024 |
| Julio | 15/julio/2024 | SI |
| 31/julio/2024 |
| Agosto | 15/agosto/2024 | SI |
| 31/agosto/2024 |
| Septiembre | 15/septiembre/2024 | SI |
| 30/septiembre/2024 |
| Octubre | 15/octubre/2024 | SI |
| 31/octubre/2024 |

1. De lo anterior y tomando en consideración que cada mes se integra de dos quincenas, se arriba a la conclusión de que los comprobantes remitidos se encuentran completos.
2. Por lo que hace al Acuerdo de Clasificación de Información con el que sustenta la información testeada en la información remitida, se advierte que este cumple con los elementos señalados para tal efecto, es decir, el número de folio de la solicitud, referencia de la información solicitada, artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley que le otorga el carácter de confidencial, motivación y las firmas de los servidores públicos que en él intervinieron.
3. Finalmente en cuanto a la información testada, se analizará si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.
* **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

**21**. El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

**22.** Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

**23.** En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el seis de junio de dos mil veintidós), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad** **del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

* El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
* La fecha de nacimiento;
* El sexo, y
* La entidad federativa de nacimiento.

**24.** Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

**25.** Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

**26.** Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/018/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

**27.** De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

**28.** Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

**29.** De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

**30.** Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

**31.** Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

**32.** Lo anterior, resulta congruente con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/019/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

**33.** De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

**34.** El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

**35.** En ese contexto, el artículo 9° del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

**36.** Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

**37.** En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Cuenta bancaria de servidores públicos.**

**38.** Al respecto, se estima que dicho dato se relaciona con hechos y actos de carácter económico, pues los mismos darían cuenta, de la relación que tiene una institución financiero con un servidor público, en su carácter de particular; además, que con dicha información se podría obtener los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, entre otros movimientos que sean utilizados exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente y por lo tanto, los datos bancarios corresponden a información que se encuentra relacionada con el patrimonio de la persona titular de la cuenta.

**39.** A mayor abundamiento, resulta necesario traer a colación el Criterio SO/010/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

*“****Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.****El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

**40.** Por lo cual, se puede colegir que dichos datos no guardan relación con el servicio público ni con los recursos públicos, pues sólo corresponde a información, que le atañe a la institución financiera y al cliente; por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Clave de servidor público.**

**41.** En relación con la clave de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

**42.** En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

**43.** Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/14, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

  ***“Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial.****El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.”*

* **Número de recibo**

**44.** Respecto de este dato, el **SUJETO OBLIGADO** dentro del acuerdo de clasificación respectivo manifestó que dentro del asunto que nos ocupa, este *consiste en referencias numéricas almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos, permitiendo descifrar el código y trasladar directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que, al acceder a éstos, sería posible obtener el recibo de pago (comprobante fiscal digital) en versión íntegra, siendo visibles diversos datos personales de naturaleza confidencial”* por lo que se tiene por válida su clasificación.

**45.** En consecuencia de lo anterior, al haberse remitido los comprobantes de percepciones o deducciones, completos y en correcta versión pública, salvaguardando la información personal de la Servidora Pública en comento, se arriba a la conclusión de que con esta nueva información se tiene por colmada la solicitud de información **00844/SF/IP/2024.**

**46.** Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, anteriormente invocado, el **SUJETO OBLIGADO** únicamente proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

**47.** En esa tesitura, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** mediante el informe justificado modificó la respuesta inicial, haciendo entrega de la información solicitada.

**48.** Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

**49.** Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.

**50.** Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

**51.** Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.

**52.** Es por lo expuesto con antelación que, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información enviada a través del informe de justificación, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que, el presente recurso quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**53.** Dicho lo anterior este Órgano Resolutor arriba a la conclusión que, con la información proporcionada al momento de rendir el Informe Justificado correspondiente, se colma en su totalidad la solicitud**00844/SF/IP/2024.**

**54.** Es así que la ley prevé que cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *Litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

**55.** Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

**56.** La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

**57.** Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*

**58.** Asimismo, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar, completar o precisar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, tal como aconteció en el presente recurso.

**59.** Bajo ese tenor, se colige que con la nueva información remitida por el **SUJETO OBLIGADO,** se colma la solicitud de información**00844/SF/IP/2024,** y consecuentemente, los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE,** devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, al cumplimentarse su derecho de acceso a la información y al quedarse sin materia el presente recurso, por lo que, en términos del artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

**60.** Finalmente, no se pierde de vista que dentro de la respuesta proporcionada se remitieron entre otros documentos, dos Formatos Únicos de Movimiento en manera Íntegra, es decir, no se testaron datos personales susceptibles de ser clasificados, que se de manera enunciativa, más no limitativa, lo son el CURP, estado civil, RFC, estado civil, entre otros, por lo que a pesar de no tener relación con lo solicitado, en aras de salvaguardar la protección de datos personales**,** se considera necesario dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales realice lo conducente respecto a las omisiones del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales.**

**61.** Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y, en su caso, sancionar a servidores públicos por la falta de cuidado de la protección de datos personales; es así que, de la información remitida en respuesta a la solicitud, se aprecia que se dejaron a la vista datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, que de manera enunciativa lo son el CURP, estado civil, RFC, estado civil, entre otros, por lo que es necesario dar vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO**.

**62.** Por ello, es conveniente señalar las fracciones XIV, XXII, XXIII y XXV, del artículo 82, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

***Atribuciones del Instituto***

***Artículo 82.*** *El Instituto, además de las atribuciones encomendadas por la Ley de Transparencia y normatividad aplicable, tendrá las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***XIV.******Formular observaciones y recomendaciones*** *a los sujetos obligados que incumplan esta Ley.*

*(…)*

***XXII.******Verificar el cumplimiento*** *de las disposiciones previstas en esta Ley a través de los procedimientos de revisión que resulten compatibles con las disposiciones de esta Ley.*

***XXIII.******Implementar*** *los* ***procedimientos*** *que resulten necesarios* ***para el cumplimiento*** *de las disposiciones de esta Ley y para asegurar la protección de datos personales de los titulares. (…)*

***XXV.******Investigar*** *las* ***posibles violaciones*** *a la seguridad de los datos personales a fin de determinar la práctica de verificaciones.*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

**63.** Por lo tanto, es menester dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atiendan las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 82 de la Ley de la materia, el cual señala la atribución de este Órgano Garante para Investigar las posibles violaciones a la seguridad de los datos personales a fin de determinar la práctica de verificaciones.

**64.** Por último y no menos importante, se debe enfatizar que tal y como se mencionó en este considerando, el Sujeto Obligado proporcionó información que debió ser clasificada como confidencial, es decir, dejó a la vista datos personales concernientes a la vida privada de los servidores públicos. Por dicha información es menester hacer del conocimiento de la persona que solicitó la información, que ahora se encuentra sujeto a la **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES** que señala puntualmente en su artículo 1 lo siguiente:

*Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y* ***tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares****, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.*

**65.** En ese escenario, el particular deberá de ser responsable en el buen uso de la información proporcionada, pues se trata de datos personales que le fueron proporcionados por haber incurrido en una probable violación a la privacidad de las personas.

**66.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número**07433/INFOEM/IP/RR/2024**, conforme al artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque al modificar la respuesta el **SUJETO OBLIGADO**, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO**. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXVI y 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.